



Resolución Directoral Regional

Nº 0792 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 18 JUN. 2019

VISTO: El expediente Nº 2188226 de fecha 14 de enero de 2019, que contiene el Oficio Nº 0003-2019-GRSM-DRE/DO-OO/U.E-301/SG, que eleva recurso de apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO ROMÁN ZELAYA**, identificado con DNI Nº 06702188, contra la Carta Nº 1407-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ de fecha 17 de diciembre de 2018, en un total de doce (12) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio Nº 0003-2019-GRSM-DRE/DO-OO/U.E-301/SG, de fecha 07 de enero de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, Unidad Ejecutora 301, remite el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS AUGUSTO ROMÁN ZELAYA**, contra la Carta Nº 1407-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ de fecha 17 de diciembre



Resolución Directoral Regional N° 0792 -2019-GRSM-DRE

de 2018, que declara improcedente el pedido de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **CARLOS AUGUSTO ROMÁN ZELAYA**, apela a la Carta N° 1407-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ de fecha 17 de diciembre de 2018 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, fundamentando su pedido que al emitirse el mencionado documento hubo una interpretación errónea de las normas; además su pedido se encuentra amparado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total....". de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";



Resolución Directoral Regional

Nº 0792 -2019-GRSM-DRE

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28389, ha reformado el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su párrafo segundo, que "por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS AUGUSTO ROMÁN ZELAYA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **CARLOS AUGUSTO ROMÁN ZELAYA**, identificado con DNI N° 06702188, contra la Carta N° 1407-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ de fecha 17 de diciembre de 2018, que declara improcedente el pedido de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301-Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto



Resolución Directoral Regional

N° 0792 -2019-GRSM-DRE

Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUÉSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. H. O.
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
130619



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que ha tenido a la vista.
Moyobamba, 17 de JUNIO de 2019
L. A. V.
Lindauro Anista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090